



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01088-2018-PA/TC

LIMA

SINDICATO UNITARIO DE
TRABAJADORES EN LA EDUCACIÓN
DE LOS DISTRITOS DE COMAS –
CARABAYLLO SUTE SECTOR XII
REPRESENTADO POR SANTOS
MODESTO BRINGAS FIGUEROA,
SECRETARIO GENERAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Modesto Bringas Figueroa, en calidad de secretario general del Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación de los distritos de Comas-Carabayllo SUTE Sector XII, contra la resolución de fojas 36, de fecha 11 de octubre de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01088-2018-PA/TC

LIMA

SINDICATO UNITARIO DE
TRABAJADORES EN LA EDUCACIÓN
DE LOS DISTRITOS DE COMAS –
CARABAYLLO SUTE SECTOR XII
REPRESENTADO POR SANTOS
MODESTO BRINGAS FIGUEROA,
SECRETARIO GENERAL

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En efecto, el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (alude a un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional). La parte demandante solicita que se declare inaplicable el Decreto Supremo 013-2016-MINEDU, en los extremos que modifica el Decreto supremo 004-2013-ED, en lo relativo a las licencias sindicales y a la negociación colectiva, porque vulneraría sus derechos constitucionales a la libertad sindical, entre otros.
5. Refiere que la norma cuestionada es una norma autoaplicativa porque es de aplicación inmediata. Además de ello, señala que se desconoce su derecho reconocido al cargo de secretario general del sindicato demandante, producto de una elección legítima de los afiliados del Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación de los distritos de Comas-Carabayllo SUTE Sector XII, al ordenar que otra área o jefatura disponga e imponga otros dos dirigentes elegidos a dedo, desconociendo una elección legítima de los afiliados al sindicato. Agrega que la norma cuestionada es incompatible con la Constitución Política del Perú y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Perú, pues con ella se busca que el Estado tenga injerencia en las relaciones internas sindicales en contra de las inscripciones regionales que se ostentan, lo cual resulta inaceptable.
6. En el caso de autos se advierte que la parte accionante cuestiona el Decreto Supremo 013-2016-MINEDU. No obstante ello, de la demanda y los medios probatorios ofrecidos por la parte actora no se acredita un acto concreto de aplicación de la norma impugnada que vulnere o amenace con vulnerar, en el caso concreto, los derechos constitucionales del demandante, por cuanto de forma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01088-2018-PA/TC

LIMA

SINDICATO UNITARIO DE
TRABAJADORES EN LA EDUCACIÓN
DE LOS DISTRITOS DE COMAS –
CARABAYLLO SUTE SECTOR XII
REPRESENTADO POR SANTOS
MODESTO BRINGAS FIGUEROA,
SECRETARIO GENERAL

general se solicita la inaplicación del citado decreto de urgencia. En otras palabras, se cuestiona en abstracto la validez de una norma legal.

7. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 2 de la sentencia del Expediente 0299-2001-PA/TC, señaló que a través del proceso de amparo no procede la impugnación en abstracto de la validez de una norma legal, y que es indispensable la existencia de un acto concreto de aplicación de la norma legal, salvo que se acredite que estemos ante una norma autoaplicativa, que no es el caso.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL